

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: ejecutivo

Demandante: Isabel María Noguera Palacio

Demandado: Carmela Ariza Suarez y Teodomiro Ariza Medina.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43250](#)

Barranquilla, D.E.I.P., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso ejecutivo, a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a la demandada Carmela Ariza Suarez frente a la sentencia y a dos autos sobre pruebas proferidos en la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha marzo 23 de 2021.

El decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos del trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, estableciendo un procedimiento escrito por regla general y manteniendo el oral cuando es necesario recepcionar pruebas en esta instancia, por lo que corresponde decidir primero sobre la viabilidad de esas pruebas (dado que no es posible el retraer la actuación surtida por el A Quo - artículo 330 del Código General del Proceso), antes de proceder a la admisión del recurso frente a la sentencia

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por \$ 700.000.000.00, y al comparecer al proceso la demandada Carmela Ariza Suarez, en el memorial correspondiente a las excepciones indicó la inexistencia de esa obligación, señalando que el valor efectivamente prestado fue diferente y que ya estaba cancelado y solicitó la práctica de unos medios probatorios.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

En la primera audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020, se ordenaron s pruebas del proceso, incluyendo unas de oficio, y posteriormente, en la audiencia de Instrucción y Fallo del 23 de marzo de 2021, el Juez procedió a “prescindir” de la práctica de varias de ellas a efectos de poder seguir con el trámite del proceso y proferir la sentencia correspondiente, contra estas decisiones se interpuso el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dentro de la reglamentación efectuada por el Código General del Proceso, existen entre otras varias, dos reglas: los procesos judiciales no pueden durar indefinidamente, los Jueces tienen unos plazos en que proferir la sentencia correspondiente, por lo tanto no se puede paralizar la actividad procesal solamente a la espera del recaudo de todos y cada uno de los medios probatorios ordenados en el proceso y la realización de esos medios probatorios se obtiene en una labor conjunta de Juez y partes, donde estas últimas tienen unas cargas y deberes que les corresponde ejecutar para que dichos medios estén al alcance del funcionario y no pueden simplemente limitarse a indicar que el deber del Juez es obtener el conocimiento de todos los aspectos facticos que las partes mencionen en sus escritos.

El Juez del conocimiento “prescindió” en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de tres medios probatorios, inicialmente ordenados en la audiencia inicial del 4 de diciembre de 2021 indicando el por qué no podía esperar a su recaudo y al aspecto de que la parte interesada en su recepción no cumplió adecuadamente con las cargas correspondientes.

1º) La primera de ellas, hace referencia a la realización de un dictamen por parte del Instituto de Medicina Legal, ordenado oficiosamente por el Funcionario sobre algunos aspectos de la Letra de Cambio presentada como título de recaudo ejecutivo, la cual se prescindió con base en que no se aportaron las expensas solicitadas por esa Institución para la realización del dictamen.

Al inicio de la audiencia del 23 de marzo, el funcionario le preguntó al apoderado judicial de la ejecutada sobre el pago de esas expensas, recibiendo la contestación de que se iba a solicitar el otorgamiento de un nuevo plazo para el pago de ellas por cuanto la señora Carmela Ariza Suarez no se encontraba en condiciones económicas para haber efectuado esa consignación.

Debe partirse del aspecto de que la aparente falta de la ejecutoria formal del numeral 2º del auto de febrero 3 de 2021, no es relevante para el aspecto de la carga impuesta a las partes de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

pagar las expensas que fueran necesarias para la realización del dictamen ordenado, ni sobre el cuándo se inició el termino correspondiente.

Desde la expedición del auto que ordenó la realización del dictamen en la audiencia del 4 de diciembre de 2020, se indicó que con base en el artículo 304 del Código General del Proceso esas expensas debían ser aportadas a partir del momento en que se indicara el monto de las mismas, y que ello, al ser una “prueba de oficio” era a cargo de ambas partes, y en ese momento procesal no se efectuó inconformidad o reparo al respecto de ello.

Igualmente debe decirse que este último aspecto, del compartir los gastos de la prueba de oficio está plenamente establecido en el artículo 169 de ese mismo Estatuto Procesal, donde igualmente se indica que la ordenación de pruebas oficiosas no admite recurso alguno.

El Juzgado rechazó el recurso de reposición del demandante destinado a que se le exonera del pago del 50% de esas expensas al considerar que el auto de 3 de febrero de 2021 era meramente la ratificación o aclaración de lo previamente ordenado en ese auto anterior de 4 de diciembre de 2020.

Por lo que el término correspondiente para pagar su parte de las expensas, le comenzó a la parte demanda con la notificación de ese auto del 3 de febrero de 2021, empero por el aspecto de que fue en ese momento procesal en que se le puso en conocimiento de la respuesta del Instituto; y lo dejó vencer sin que hubiera consignado su 50%, ni formulado petición alguna de prórroga del mismo, o de que exigiera a la contraparte la aportación de lo correspondiente; razones por la que se confirmará esa decisión del A Quo.

2º) Las otras dos pruebas prescindidas hacen referencia a la petición de copias a la Fiscalía sobre el expediente resultante de una denuncia formulada por la ejecutada y a la recepción del testimonio de una persona a quien solo se ha identificado en el proceso como “Ronny”, de quien se alega tiene el conocimiento de la controversia económica entre las partes y del pago efectuado que generó la cancelación de la deuda real.

En principio, se advierte que en el correo electrónico remitido al Juzgado (archivo digital “26 20210205OficiadoDaTrasladoOficio”), la Fiscalía reconoció la existencia de ese proceso y señalando que ante las condiciones de Salud de la Fiscal 37, se estaba redireccionando la petición del Juzgado a otro Fiscal de la misma Unidad de Unidad de Seguridad Publica, adjuntando el pantallazo de una información que indica que se encuentra inactivo, sin que se aprecie una respuesta efectiva sobre si realizó o no la labor de búsqueda del mismo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

Ante esa situación, si es posible modificar la decisión del A Quo, y ordenar en esta instancia se proceda a requerir a la Fiscalía 37, que es la que aparece como del conocimiento de esa investigación, para que remita las copias solicitadas.

Ahora bien, con respecto a la recepción de la declaración de “Ronny”, dada la dificultad de saber la cabal identificación de quien es la persona que respondió a ese apelativo, puesto que ni siquiera se afirma que el mismo sea parte de su nombre real, y que se carece del señalamiento de un lugar a donde dirigirle una citación o ordenar su conducción, no hay forma de que la administración de justicia pueda dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 212, 217 y 218 del Código General del Proceso para obtener la comparecencia de dicha persona y la parte demandada no está en condiciones de obtener que voluntariamente acceda a rendir la declaración pedida, no tiene sentido alguno el mantener esa ordenación, por lo que en este aspecto, se confirma la decisión del A Quo.

Ejecutoriada esta providencia se resolverá sobre la admisión del recurso de apelación sobre la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Resolver los recursos de apelación concedidos a la demandada Carmela Ariza Suarez frente a los autos de prescindencia de pruebas proferidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 23 de marzo de 2021, de la siguiente forma:

1º) Confirmar las decisiones de: no practicar el dictamen pericial ordenado al Instituto de Medicina legal y de: no seguir con la ordenación del testimonio del señor “Ronny”.

2º) Revocar la decisión referente a la solicitud de copias ordenada a la Fiscalía General de la Nación y en su lugar:

Ordenar a la funcionaria Elba Plaza Hernández, Fiscal 37 de la Unidad de Seguridad y Salud Publica, o quien haga sus veces para que remita copia del expediente radicado SPOA No.080016001257201506143 a efectos que dichas procesales obren como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, para lo cual se servirá del término

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

de 10 días. A efectos de ser remitidas en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico de la Fiscalía

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fe6780edb3e54b68042533d34c53642ad5322edd44ac06ad8fbe0e0e5
e7a5d**

Documento generado en 23/04/2021 09:59:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**